



"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 002 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 13 ENE. 2012

### EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

#### VISTOS:

El Oficio Nº 6122-2011-DREJ/OAJ de fecha 07 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Educación Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por **ALEJANDRINA ERQUINIO SOTO**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 02680-DREJ de fecha 19 de agosto de 2011; y el Informe Legal Nº 027-2012-GRJ/OAJ de fecha 10 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 02680-DREJ de fecha 19 de agosto de 2011, se resuelve:

**DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud interpuesta por doña **ALEJANDRINA ERQUINIO SOTO**, el mismo que solicita el pago por concepto de Refrigerio y Movilidad; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, la administrada interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 02680-DREJ de fecha 19 de agosto de 2011, por no estar de acuerdo con su contenido, por ser atentatoria contra la percepción de una bonificación de pago de la Asignación de Refrigerio y Movilidad por la suma de S/5.00 Nuevos Soles diarios en correcta aplicación al Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, en su condición de Profesora de Aula cesante de la Institución Educativa Nº 30060 Shivitari-Perene-Chanchamayo-Junín, a fin que el Superior despacho se sirva revocar lo decidido y se sirva declarar fundado el recurso administrativo de apelación debiendo disponer por Resolución Directoral se efectuó el pago del monto de S/5.00 Nuevos Soles diarios.

Que, con Opinión Legal Nº 2763-2011-DREJ/OAJ de fecha 05 de diciembre de 2011, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, OPINA: Admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRINA ERQUINIO SOTO**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 02680-DREJ de fecha 19 de agosto de 2011, debiendo elevarse los actuados al superior en grado.

Que, mediante Oficio Nº 6122-2011-DREJ/OAJ de fecha 07 de diciembre de 2011, se eleva el recurso de apelación de la administrada **ALEJANDRINA ERQUINIO SOTO** a la instancia superior.

Que, con Memorando Nº 1853-2011-ORAJ/GRJ de fecha 13 de diciembre de 2011, se solicita a la Dirección Regional de Educación Junín se remita la Constancia





¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

de Notificación efectuada a la administrada ALEJANDRINA ERQUINIO SOTO, respecto de la resolución que es materia de impugnación, a fin que sea resuelto por esta instancia el escrito de recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Que, por escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, la administrada ALEJANDRINA ERQUINIO SOTO, adjunta de acuerdo al Memorando N° 1853-2011-ORAJ/GRJ, la Constancia de Notificación de haber recibido la resolución impugnada, copia del Memorando N° 1853-2011-ORAJ/GRJ y copia de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02680-DREJ de fecha 19 de agosto de 2011.

Que, mediante Oficio N° 6627-2011-DREJ/OAJ de fecha 29 de diciembre de 2011, se devuelve el expediente administrativo con los actuados de la resolución apelada, para seguir con el trámite correspondiente y se adjunta copia fechada de la Constancia de Notificación el mismo que acredita que el día 14 de octubre de 2011 fue notificada la administrada y no el 25 de octubre de 2011 como consta erróneamente en la opinión legal N° 2763-2011-DREJ/OAJ.

Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, revisado los actuados del expediente administrativo se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación presentado por doña ALEJANDRINA ERQUINIO SOTO fue presentado con fecha 20 de octubre de 2011 y fue notificada con la resolución impugnada a la administrada el 14 de octubre de 2011, el mismo que se corrobora con la Constancia de Notificación que corre en autos; **siendo ello así, se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos que es de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113° y 207° acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, resulta interesante resaltar que **el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.** Bajo esta perspectiva los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.**

Que, analizando los fundamentos de hecho del recurso impugnatorio de apelación corresponde declarar infundado la pretensión de la administrada, toda vez que por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se asigna a los servidores públicos movilidad y refrigerio, **ascendente en aquel entonces** a la suma de S/ 5,000.00 Soles Oro, pero sin embargo mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF ha quedado





*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Gerencia General

suspendida dicha norma antes invocado, en tal sentido no resultaría aplicable al caso que nos ocupa.

Que, el Órgano Administrador conforme a norma ha incluido en la planilla de pagos este concepto dentro de las funciones y competencias conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias; por tanto, el reconocimiento de **MOVILIDAD y REFRIGERIO** a favor de la administrada, se otorga conforme a lo previsto por el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Normas Reglamentarias sobre Niveles Remunerativos de Funcionarios, Servidores y Pensionistas del Estado y la Directiva N° 015-2007-EF/76.01 que aprueba "La Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada (PPTM) y la Aprobación del Calendario de Compromisos para el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales" que complementa la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria para el Año Fiscal 2008, que en el artículo 6, inciso 6.2, C.1. prescribe:

*"La Programación Mensual de Ingresos se efectúa a nivel de fuentes de financiamiento, Rubros, Categoría de Ingresos, Grupo Genérico de Ingresos, Sub Genérica del Ingreso y Específica del ingreso, la misma que debe:*

*c. Cuando se trate de gasto variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de la bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos, (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, **entre otros**) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente." Sic.;*



Que, asimismo, al respecto la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, imperativamente establece:

*"Cuarta.- Las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".*

Que, dicho artículo es concordante con el artículo 65°, que dispone:

*Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto.  
"El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar".*

Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, prohíbe en las entidades del nivel del gobierno nacional, **gobiernos regionales** y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y **beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. **Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones,**





Gerencia General

**dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.**

Que, en ese orden de ideas, **la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada ALEJANDRINA ERQUINIO SOTO y debe darse por agotado la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ALEJANDRINA ERQUINIO SOTO**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02680-DREJ de fecha 19 de agosto de 2011, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, a la interesada, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten Signature]*  
C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

